



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 02/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 17 de enero de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por ASTEL contra la Resolución de 11 de octubre de 2012 sobre la revisión de las obligaciones impuestas sobre la cobertura del servicio NEBA de Telefónica (AJ 2012/2507).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución de 11 de octubre de 2012.

Con fecha 11 de octubre de 2012 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución, en el marco de la tramitación del expediente número DT 2012/1213, sobre la revisión de las obligaciones impuestas sobre la cobertura del servicio NEBA de Telefónica.

La mencionada Resolución acuerda en su parte dispositiva lo siguiente:

<< PRIMERO.- Telefónica solo podrá instalar nodos remotos que puedan prestar el servicio NEBA desde su puesta en servicio. Cualquier excepción deberá ser solicitada a esta Comisión, alegando los motivos.

SEGUNDO.- Todo nuevo DSLAM instalado por Telefónica en una central sin cobertura NEBA deberá permitir prestar el servicio NEBA en esa central. Cualquier excepción deberá ser solicitada a esta Comisión, alegando los motivos.>>

SEGUNDO.- Recurso de reposición de ASTEL.

Con fecha 16 de noviembre de 2012 se ha recibido en el Registro Electrónico de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL) mediante el cual interpone recurso potestativo de reposición contra el Resuelve Segundo de la Resolución del Consejo de esta Comisión de 11 de octubre de 2012 a la que se refiere el Antecedente de Hecho Primero, alegando lo siguiente:



- En el Resuelve Segundo de la Resolución recurrida se da una motivación insuficiente de la supresión de la necesidad de obtener autorización previa de esta Comisión para que TESAU pueda instalar equipos no compatibles con el servicio NEBA en las centrales con cobertura NEBA.
- ASTEL afirma que la motivación insuficiente se deriva que esta Comisión habría estimado que las centrales con cobertura del servicio NEBA tendrían garantizada la disponibilidad ilimitada de puertos compatibles con el servicio NEBA, cuando en opinión de la recurrente en determinadas ubicaciones eso no es así, lo que causaría efectos anticompetitivos en el mercado sectorial, al no quedar garantizada la cobertura del servicio NEBA en esas centrales.
- La recurrente solicita que se anule el Resuelve Segundo de la Resolución de 11 de octubre de 2012 y que en consecuencia se mantenga la condición establecida por la Resolución de 11 de noviembre de 2010 (expediente número DT 2009/497) según la cual cualquier nuevo despliegue de equipos que realice TESAU debe ser compatible con el servicio NEBA, y que las excepciones deben ser autorizadas expresamente por esta Comisión.

TERCERO.- Notificación a los interesados del inicio de la tramitación de los recursos y de su acumulación.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 20 de noviembre de 2012, se informó a la entidad recurrente y a los demás interesados del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso de reposición antes citado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la misma LRJPAC, se dio traslado a los interesados de una copia no confidencial del escrito de interposición del recurso de reposición, informándoles de que disponían de un plazo de diez días para poder efectuar alegaciones y aportar documentos al procedimiento si así lo estimaban conveniente a sus intereses.

CUARTO.- Alegaciones de TESAU.

La entidad Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) efectuó alegaciones al recurso de reposición de ASTEL mediante un escrito cuya entrada en el Registro Electrónico de esta Comisión fue registrada el día 3 de diciembre de 2012, en el cual se opone al recurso de reposición de ASTEL mediante los siguientes fundamentos:

- TESAU declara que hace todos los esfuerzos para incrementar la cobertura del servicio NEBA y que, aun pudiendo darse casos de saturación, está obligada a informar de ello a través de los cauces correspondientes, por lo que la transparencia sería total. En su opinión los casos de DSLAMs no compatibles con NEBA en ubicaciones donde ya se proporciona el servicio NEBA serían muy reducidos y en ningún caso se producirían en centrales saturadas. En caso de saturación no se rechazarían las peticiones mayoristas, sino que se abriría la correspondiente incidencia para poder atender la petición en el menor tiempo posible.



- TESAU afirma que el recurso de ASTEL puede venir motivado por un error en los sistemas que habría causado que se enviaran mensajes de “saturación NEBA” al efectuar las pruebas de cobertura de los servicios de información, cuando en realidad dicha saturación no existe. Así, a raíz de la reclamación de un operador, TESAU identificó que se había producido una incidencia en el sistema al que se consulta la cobertura del servicio NEBA. Esta incidencia provocó que la respuesta que devolvía la consulta fuera incorrecta, indicando indisponibilidad de puertos y no validez de bucles en casos en los que no era así. Una vez detectado el error, se procedió a su corrección.
- Por último, alega que la modificación de la obligación en los términos que propone ASTEL provocaría un aumento de la carga administrativa que no se corresponde con los beneficios que pudiera tener, debido como ya hemos visto, a la casuística tan reducida que se puede esperar de casos reales de “saturación NEBA”.
- Por todo ello, TESAU considera que no procede modificar las obligaciones impuestas en la Resolución de 11 de octubre de 2012, siendo estas obligaciones suficientes para garantizar la disponibilidad de cobertura del servicio NEBA así como su futura evolución.

El resto de interesados no presentaron alegaciones.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación de los escritos de interposición de los recursos.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

El escrito presentado por ASTEL cumple con los requisitos establecidos en los antes citados artículos 107.1 y 116.1 de la LRJPAC, ya que:

- El acto impugnado, la Resolución del Consejo de 11 de octubre de 2012 sobre la revisión de las obligaciones impuestas sobre la cobertura del servicio NEBA de Telefónica, es firme en vía administrativa, dado que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la LGTel)
- La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, e invoca genéricamente causas de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad previstas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC.



- Y el recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley.

Por tanto procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito de ASTEL presentado el día 16 de noviembre de 2012 como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Consejo de 11 de octubre de 2012 sobre la revisión de las obligaciones impuestas sobre la cobertura del servicio NEBA de Telefónica.

SEGUNDO.- Legitimación de las entidades recurrentes.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición.

La entidad recurrente ostenta la condición de interesado, por cuanto que ya lo era en el procedimiento número DT 2012/1213, y además es una asociación de operadores de telecomunicaciones que representa los intereses sectoriales de aquéllos.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a ASTEL para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por ASTEL cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, y viene fundamentado genéricamente en varios motivos de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la misma Ley, singularmente en las siguientes:

- Por una parte ASTEL menciona de manera genérica que la Resolución recurrida no se ajusta plenamente a la normativa sectorial de telecomunicaciones por su presunto impacto anticompetitivo en el mercado, lo que constituirá una causa de anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico (artículo 63.1 de la LRJPAC).
- Por otra parte la recurrente alega en concreto una motivación insuficiente de la modificación regulatoria impugnada por un análisis presuntamente erróneo o no ajustado a la realidad del Regulador, y como consecuencia de ello por el presunto impacto anticompetitivo de la medida regulatoria adoptada en el mercado, lo que constituirá una causa de nulidad de pleno derecho (artículo 62.1.e) de la LRJPAC).

Por todo lo anterior procede la admisión a trámite del recurso de reposición de ASTEL.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de ASTEL objeto de la presente Resolución corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.



El citado recurso de reposición deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mencionado recurso de ASTEL, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la presunta motivación insuficiente de la exclusión de la necesidad de obtener autorización previa para instalar equipos no compatibles en centrales con cobertura NEBA.

ASTEL alega que la Resolución del Consejo de esta Comisión de 11 de octubre de 2012 objeto de recurso habría motivado de manera insuficiente su decisión establecida en el Resuelve Segundo de la misma en el sentido de excluir la necesidad de que TESAU obtenga autorización previa de esta Comisión para poder instalar equipos no compatibles con el servicio NEBA en las centrales con cobertura NEBA. La motivación insuficiente se derivaría del hecho de que esta Comisión habría estimado que las centrales con cobertura del servicio NEBA tendrían garantizada la disponibilidad ilimitada de puertos compatibles con el servicio NEBA, cuando en opinión de la recurrente en determinadas ubicaciones eso no es así, lo que causaría efectos anticompetitivos en el mercado sectorial, al no quedar garantizada la cobertura del servicio NEBA en esas centrales.

Frente a esta alegación hay que responder que la motivación de la decisión regulatoria adoptada es suficiente y completa, tal y como demuestra la mera lectura del Fundamento de Derecho II.3.2 de la Resolución recurrida (ver páginas 4 y 5), que se refiere a la cobertura del servicio NEBA cuando se instalan nuevos equipos. En dicho Fundamento Jurídico se precisa el alcance de la obligación impuesta a TESAU en la Resolución del Consejo de esta Comisión de 10 de noviembre de 2011 sobre la propuesta de oferta de referencia del servicio NEBA remitida por Telefónica (expediente número DT 2011/738), que establece en su Resuelve Quinto (ver página 40) lo siguiente:

“Telefónica no podrá instalar nuevos equipos en centrales o nodos remotos que impidan la prestación de servicios de acceso indirecto mediante NEBA en el área atendida por la central o nodo”.

Para fundamentar lo acordado en el Resuelve Segundo de la Resolución recurrida (que se limita a precisar el alcance de la obligación establecida previamente, sin establecer una nueva obligación), en el citado Fundamento de Derecho II.3.2 de la citada Resolución recurrida (ver página 5) se indica lo siguiente:

“Pues bien, para precisar el alcance de la obligación existente debe partirse de que, de acuerdo a la Resolución DT 2011/738, esta Comisión no autoriza la instalación de nuevos equipos, sea en central o en nodo, que impidan la prestación de NEBA en el área cubierta. Concretando, esto implica que cuando se instala un nuevo nodo remoto, éste debe tener cobertura NEBA, pues de otro modo se impediría la prestación del servicio en su área atendida. Igualmente, si se instalan nuevos equipos (como DSLAM) en una central, éstos no deben impedir la prestación de NEBA: si la central no tenía cobertura NEBA, el nuevo equipo debe permitir prestar NEBA en esa central (es decir, la central debe entrar en cobertura NEBA); si la central ya tenía cobertura NEBA, la instalación de un equipo no compatible no impediría la prestación de NEBA. Esto debe hacerse explícito para claridad de todas las partes en los Resuelve de esta Resolución, en lo que no constituye una nueva obligación, sino una precisión y aclaración del alcance de la obligación ya



impuesta en la Resolución DT 2011/738. Esta Comisión entiende que, en situaciones excepcionales y debidamente justificadas, cuando no sea posible el cumplimiento de las mencionadas obligaciones, y ante la correspondiente solicitud, se evaluará la situación.”

Es decir, en la Resolución recurrida se aclara que si TESAU instala un nuevo DSLAM en una central que tiene cobertura NEBA, una potencial incompatibilidad de ese DSLAM no altera las condiciones de prestación del servicio en la central ni impide la prestación del servicio NEBA en la central, por lo que por esa razón esa instalación no está prohibida por la obligación impuesta en la Resolución de 10 de noviembre de 2011.

Pero la motivación de la decisión regulatoria va más allá, y en el párrafo siguiente del Fundamento de Derecho II.3.2 de la Resolución recurrida (ver página 5) se aclara lo siguiente:

“ASTEL solicita que Telefónica deba pedir autorización para instalar equipos no compatibles NEBA en todos los casos, indicando que lo contrario es una concesión a Telefónica y va en contra de lo dispuesto en su día por la CMT. Sin embargo, no es cierto, como se ha argumentado en el párrafo anterior, que se trate de ningún cambio o concesión, pues tan solo se procede aquí a aclarar el alcance de la obligación existente. Y el único caso, de acuerdo a ella, donde sería posible instalar equipos no compatibles con NEBA sería en centrales que ya cuenten con una cobertura NEBA suficiente. Ello es debido, como se ha justificado antes, a que en ellas dichos equipos no impiden la prestación del servicio NEBA y por lo tanto no se produce daño a los operadores ni se modifican las condiciones competitivas.

Esta Comisión debe proceder según el principio de mínima intervención y allí donde esté justificado; y por los motivos citados, no se aprecia que en el caso indicado por ASTEL se produzca un impacto sobre la competencia: en dichas centrales, la prestación de NEBA está garantizada, y ello debe además ser así independientemente de la demanda por parte de los operadores, como ya se puso de manifiesto en la Resolución DT 2009/497, en su apartado 1.2.3. Si la situación cambiara por cualquier motivo, entonces cabría plantearse la imposición de obligaciones más estrictas.”

En el párrafo anterior se hace referencia a la Resolución del Consejo de esta Comisión de 15 de noviembre de 2010 sobre la propuesta de nuevo servicio de acceso mayorista de banda ancha (expediente número DT 2009/497), en cuyo Fundamento de Derecho Tercero, Apartado 1.2.3 que trata sobre la cobertura mínima (ver páginas 10 a 12), se dice lo siguiente:

“En este punto es preciso dar respuesta a las alegaciones de TESAU en virtud de las cuales la operadora distingue entre cobertura y posibilidad de atender la demanda. Dice TESAU que los porcentajes de cobertura indicados se sustentan sobre el número total de líneas de centrales en las que hay “alguna capacidad equipada compatible con el servicio NEBA” de manera que, de acuerdo con la propia operadora “[E]n este caso miles de potenciales usuarios entran en cobertura pero la infraestructura que existe sólo podría atender una parte muy reducida de la posible demanda del nuevo servicio NEBA y propone que se haga un análisis de cobertura en el cuarto trimestre de 2011.

A este respecto esta Comisión debe puntualizar lo siguiente: la obligación de suministro de la demanda del NEBA lo es en toda su dimensión dado su carácter de servicio regulado y no depende de un estudio de cobertura sino de la adaptación de la oferta a su demanda con el fin de cumplir con los requisitos de suministro asociados al servicio regulado, en los términos establecidos en el apartado 3 de la presente resolución.”

Es decir, en el citado Fundamento jurídico se deja claro que TESAU tiene una obligación de suministrar el servicio NEBA de manera no limitada o reducida, desestimando la solicitud de TESAU sobre la posibilidad de atender sólo una parte reducida de la demanda. Esa es la



razón de que en la Resolución objeto del recurso interpuesto por ASTEL se indique que la prestación del servicio NEBA, en cuanto servicio regulado, debe ser atendida en todo caso, adaptando la oferta a la demanda existente por parte de los operadores.

A mayor abundamiento ya se ha indicado que en el mismo apartado se estableció que *“Esta Comisión debe proceder según el principio de mínima intervención y allí donde esté justificado; y por los motivos citados, no se aprecia que en el caso indicado por ASTEL se produzca un impacto sobre la competencia: en dichas centrales, la prestación de NEBA está garantizada, (...)”*; en efecto, la imposición de una nueva obligación como la solicitada por ASTEL sobre la base de hipotéticos problemas futuros no sería acorde con el principio de mínima intervención y no sería proporcional. Otra cosa sería que si los problemas de falta de suministro del servicio NEBA alegados por ASTEL (pero no probados de manera válida en Derecho en su escrito de interposición de su recurso) llegaran a producirse realmente en alguna ocasión, esta Comisión analizaría la situación concreta y adoptaría las medidas necesarias.

Pero ASTEL se limita a alegar que *“en las pruebas de los servicios de información de cobertura NEBA realizadas por un operador de ASTEL, se ha comprobado que determinadas ubicaciones, aun siendo compatibles con NEBA, dan como respuesta negativa por causa ‘saturación NEBA’.*” Sin embargo esta Comisión no tiene constancia de ninguna denuncia o solicitud de intervención presentada por el operador sobre el caso concreto alegado. Por otra parte, en la reunión del “Foro NEBA” celebrada el día 19 de noviembre de 2012 se trató esta cuestión, y TESAU afirmó que el problema fue debido a un fallo de sistemas, ya corregido, con las bases de datos, sin que existiera saturación real.

Por lo tanto hay que concluir que, en contra de lo alegado por ASTEL en su recurso, la medida adoptada en el Resuelve Segundo de la Resolución de 11 de octubre de 2012 no tiene efecto anticompetitivo alguno, por lo que sería desproporcionado imponer a TESAU obligaciones regulatorias basadas en meras posibilidades hipotéticas o en supuestos problemas ya aclarados y solucionados, sin base real y que no han generado de hecho conflictividad alguna ante esta Comisión, y que además ya han sido previstos y regulados previamente (en la citada Resolución de 15 de noviembre de 2010 sobre la propuesta de nuevo servicio de acceso mayorista de banda ancha, expediente número DT 2009/497).

SEGUNDO.- Sobre las alegaciones genéricas acerca de la presunta falta de motivación de los actos recurridos.

ASTEL ha alegado que existe una motivación insuficiente de la medida regulatoria adoptada en el Resuelve Segundo de la Resolución recurrida de manera genérica, pero sin aportar prueba alguna válida en Derecho que sustente su alegación.

En respuesta a dicha alegación genérica hay que reiterar que, en relación a los requisitos de motivación de los actos y resoluciones administrativos, el artículo 54.1 de la LRJPAC establece que la motivación requerirá una *“sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”*. El carácter *“sucinto”* de la motivación administrativa ha sido ratificado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en reiteradas sentencias. En casos de motivación sucinta pero existente por parte de esta Comisión, los tribunales han declarado la plena validez del acto o resolución. Entre otras pueden citarse las SSTs de 15 de diciembre de 2009¹, de 26 de mayo de 2009² y de 7 de marzo de 2006³.

¹ RC 2694/2007.



Por otro lado, y como ha señalado el Tribunal Supremo en distintas sentencias (entre otras, en las de 3 de diciembre de 1996⁴ y de 3 de mayo de 1995⁵), la motivación de las resoluciones administrativas no exige una contestación exhaustiva y pormenorizada de la totalidad de las alegaciones efectuadas por los interesados a lo largo del procedimiento.

Pues bien, en el supuesto concreto de la Resolución recurrida se indican de forma pormenorizada las razones técnicas y jurídicas que han motivado todos aquellos aspectos respecto de los que ASTEL manifiesta su disconformidad y que han llevado a esta Comisión a adoptar la decisión acordada y, siendo esto así, del contenido de la Resolución puede colegirse claramente las razones que determinaron la decisión final de esta Comisión, en consonancia con la doctrina del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en sus Sentencias de 15 de enero de 2009⁶, 20 de mayo de 2008⁷ y 8 de marzo de 2006⁸. En la última Sentencia citada se dice que *“el controvertido acto administrativo estuvo suficientemente motivado: porque expresó la fundamentación fáctica y la justificación normativa de su decisión”*.

Y en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de febrero de 2007⁹ relativa a una Resolución de esta Comisión y confirmada posteriormente por la antes citada STS de 15 de diciembre de 2009, se declara que:

“(…) es necesario tener en cuenta la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera idóneo, para el cumplimiento de los fines de la motivación del acto administrativo, dar a conocer al destinatario las auténticas razones de la decisión que se adopta y permitir frente a ella la adecuada defensa. Y, en el presente caso, no es posible ignorar que la resolución de la CMT de 16 de mayo 2005, además de aludir a la necesidad de información para satisfacción de necesidades estadísticas o de análisis de la situación de los distintos mercados que confluyen en la prestación de servicio y explotación de redes del sector de las comunicaciones electrónicas y audiovisuales, justifica la petición de información a Sogecable por su relevancia en el mercado de la televisión de pago, ante la necesidad que tiene la CMT, como regulador, de conocer las principales variables que, en cada modelo de negocio, resultan imprescindibles para la supervisión de un correcto desarrollo de la competencia en el mercado en cuestión.”

Otra cosa distinta es que ASTEL no comparta los criterios utilizados por esta Comisión en la motivación de la Resolución recurrida o el sentido de la decisión adoptada, como recuerda la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de febrero de 2007 al final de su Fundamento de Derecho Tercero:

“En suma, podrá compartirse o no la motivación del acto administrativo impugnado, pero no resulta posible negar la evidencia de su existencia”.

Finalmente, cabe decir que una falta de motivación nunca constituye causa de nulidad del acto o resolución impugnados sino, en todo caso, su anulabilidad y siempre que produzca indefensión material y efectiva, y no meramente formal, tal y como indica la doctrina del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en sus Sentencias de 8 de mayo de 2008¹⁰, de 13

² RJ 2009\4401.

³ RJ 2006\1668.

⁴ RJ 1996\8930.

⁵ RJ 1995\4050.

⁶ RJ 2009\467.

⁷ RJ 2008\5296.

⁸ RJ 2006\5702.

⁹ JUR 2007\52343.



de julio de 2004¹¹ y de 16 de julio de 2001¹². Ello no sucede en el supuesto de la Resolución de 11 de octubre de 2012 objeto de recurso, tal y como se ha razonado a lo largo de la presente Resolución.

Por todo lo anterior, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición de Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (ASTEL) contra el Resuelve Segundo de la Resolución de 11 de octubre de 2012, dictada en el marco de la tramitación del expediente número DT 2012/1213, sobre la revisión de las obligaciones impuestas sobre la cobertura del servicio NEBA de Telefónica.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.

¹⁰ RJ 2008\2642.

¹¹ RJ 2004\4203.

¹² RJ 2001\6684.